



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0463/2020/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría General
de Gobierno.

Comisionado Ponente: Lic. Fernando
Rodolfo Gómez Cuevas.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril veintinueve del año dos mil veintiuno. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0463/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** ***** ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

RESULTANDOS:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha uno de diciembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01307920, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

CON MI DERECHO QUE TENGO A LA INFORMACION PUBLICA, QUIERO SABER Y TENER LOS COMPROBANTES, NOTAS, FACTURAS Y CONTRATOS Y TODOS LOS DOCUMENTOS DE LO QUE COSTO EL ARBOL DE NAVIDAD GIGANTE Y TODOS SU ADORNOS Y LUCES QUE ESTAN PONIENDO EN LA CIUDAD ADMINISTRATIVA DE OAXACA.

Y A QUIEN SE LO COMPRARON Y POR QUE?

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Segundo.- Respuesta a las solicitudes de información.

Con fecha uno de diciembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0383/2020, signado por la Licenciada María Blanco Sarmiento Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información con número de folio 01307920, de fecha 1 de diciembre del año en curso, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (OAXACA), al respecto se informa a usted lo siguiente:

1.-) Esta Secretaría General de Gobierno, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no tiene facultades, ni atribuciones legales, para ejercer partidas presupuestales para los conceptos que señala luego entonces, somos incompetentes para brindar respuesta a su solicitud de información, número de folio 01307920, del día 1 de diciembre del presente año.

2.-) Sirve de base para fundar y motivar, esta respuesta, el primer párrafo del artículo 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que a la letra establece: "... cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

3.-) En base al numeral 46 (de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca) es a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, a quien, en todo caso, probablemente le compete satisfacer su petición de información, motivo por el cual, y si a sus intereses conviene, podría dirigirse a esta dependencia, ya sea mediante la Plataforma Nacional de Transparencia o directamente ante su Unidad de Transparencia, para ello, le proporciono los siguientes datos:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

Sitio de Internet: <https://www.administracion.oaxaca.gob.mx/>

Correo electrónico: enlace_admon@oaxaca.gob.mx

Teléfono: 951 5015000 Ext. 10377

Domicilio: CIUDAD ADMINISTRATIVA BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS, EDIFICIO 1 NIVEL 3, CARRETERA OAXACA-ISTMO KM. 11.5 TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA C.P. 68270

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte, la oficialía de partes de este Instituto, recibió los Recursos de Revisión interpuestos por la Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO ME NEGÓ EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, AL NO DARMÉ LA RESPUESTA QUE LES PEDÍ, EL ÁREA DE TRANSPARENCIA DEBIÓ HABER PEDIDO LA INFORMACIÓN QUE NECESITO SABER PARA DÁRMELA, COMO SE LAS PEDÍ".

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracciones III y V, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0463/2020/SICOM**, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada María Blanco Sarmiento Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0450/2020, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Licenciada **MARIA BLANCO SARMIENTO REYES**,
Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expongo lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma doy respuesta a su acuerdo de vista, de fecha diez de diciembre del año en curso, y que fue recibido el día quince de diciembre del mismo año, dictado en el expediente del Recurso de Revisión de número al rubro citado promovido por, " (SIC), en contra de actos de la Secretaría General de Gobierno, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que, estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 fracciones II y III de la Ley anteriormente señalada, doy contestación en los siguientes términos:

Se pone a consideración de ese Órgano Garante, así como del ahora recurrente, las respuestas a la solicitud que reclama este último, mediante la siguiente documentación y demás argumentaciones:

1.- El oficio número **SGG/SJAR/UT/0383/2020** de fecha 01 de diciembre del año en curso, le brinde respuesta a la solicitud de información número **01307920**, enviada a esta dependencia por " (SIC).

2.- Ahora bien, es necesario reiterar, tal como se indica en el oficio **SGG/SJAR/UT/0383/2020**, anteriormente mencionado, que por lo que respecta a su pregunta "**CON MI DERECHO QUE TENGO A LA INFORMACION PUBLICA, QUIERO SABER Y TENER LOS COMPROBANTES, NOTAS, FACTURAS Y CONTRATOS Y TODOS LOS DOCUMENTOS DE LO QUE COSTO EL ARBOL DE NAVIDAD GIGANTE Y TODOS SU ADORNOS Y LUCES QUE ESTAN PONIENDO EN LA CIUDAD ADMINISTRATIVA DE OAXACA.**"

Y A QUIEN SE LO COMPRARON Y POR QUE?" (SIC)

Al respecto manifiesto lo siguiente Secretaría General de Gobierno, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **no tiene facultades, ni atribuciones legales, para ejercer partidas presupuestales** por los conceptos que señala luego entonces, esta Secretaría General de Gobierno es incompetente para brindar respuesta a su solicitud

En estricto cumplimiento al numeral 114, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, y por no encontrarse dentro del ámbito de competencia, de esta Secretaría General de Gobierno, la atención a estos cuestionamientos en particular, mismos que deberán de ser planteados directamente ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, ya sea mediante la Plataforma Nacional de Transparencia o directamente ante su Unidad de Transparencia, razón por la que, se proporcionan los siguientes datos:

SECRETARÍA ADMINISTRACIÓN

Sitio de Internet: <https://www.administracion.oaxaca.gob.mx/>

Correo electrónico: enlace.admon@oaxaca.gob.mx

Teléfono: 951 5015000 Ext. 10877

Domicilio: CIUDAD ADMINISTRATIVA BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS, EDIFICIO 1, NIVEL 3, CARRETERA OAXACA-ISTMO KM. 11.5 TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA C.P. 68270.

Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionado Instructor del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, respetuosamente le solicito lo siguiente:

Primero. - Se tenga cumpliendo en tiempo y forma, en mi carácter de Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, la presente contestación de vista.

Segundo. - Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, atentamente solicito se resuelva el presente medio de impugnación, determinando el **SOBRESEIMIENTO** del mismo, toda vez al dar cumplimiento con la información requerida por el solicitante, este recurso ha quedado sin materia.

Así mismo, se tuvo que la parte Recurrente no formuló alegato alguno, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo



dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día uno de diciembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día cuatro del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al establecer su incompetencia es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*



de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre las facturas y contratos referente al costo de un árbol de navidad gigante colocado en Ciudad Administrativa, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, sin embargo la ahora Recurrente se inconformó como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Así, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al dar respuesta manifestó no tener facultades o atribuciones para ejercer partidas presupuestales para los conceptos señalados, por lo tanto era incompetente para dar respuesta a la solicitud de información.

Al interponer Recurso de Revisión, el Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado le negó el derecho a la información al no otorgarle respuesta a lo solicitado, pues el área de transparencia debió haber pedido la información para otorgársela como lo solicitó.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia reiteró su respuesta de incompetencia.

En este sentido, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, prevé las funciones y facultades de la Secretaría General de Gobierno



y si bien dentro de dichas facultades no se observa la relacionada con contratos o facturas, también lo es que como sujeto obligado y de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene como obligación de Transparencia el publicar todos los convenio o contratos celebrados de acuerdo a su presupuesto otorgado y conforme a sus funciones y atribuciones.

Ahora bien, la solicitud de información se encuentra encaminada a conocer los contratos, facturas, comprobantes y todo documento referente al costo de un árbol de navidad gigante colocado en la Ciudad Administrativa de Oaxaca, así como información respecto de a quién fue comprado y por qué.

Al respecto debe decirse que la “Ciudad Administrativa” es un complejo que alberga a diversas dependencias de la administración pública estatal, y no necesariamente puede tenerse que el sujeto obligado haya sido el encargado de llevar a cabo su instalación, pues además el Recurrente no demostró que hubiera sido realizado en las instalaciones del sujeto obligado o que hubiera sido a través de éste.

En este sentido, debe decirse que el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que en aquellos casos en que las Unidades de Transparencia determine la notoria incompetencia lo comunicarán al solicitante, sin que sea necesario que sus Comités de Transparencia confirmen dicha incompetencia:

“Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

De esta manera, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta y atiende la solicitud de información, por lo que es procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para



el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.-----

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0463/2020/SICOM -----